



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

28

Fecha de Clasificación: 31/Octubre/2019  
 Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.  
 RVADA: [REDACTED]  
 Tipo de Reserva: [REDACTED]  
 Fundamento Legal: [REDACTED]  
 Ampliación del Periodo de Reserva: [REDACTED]  
 Confidencial: [REDACTED]  
 Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]  
 Fecha de desclasificación: [REDACTED]  
 Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juan Sixta Velazquez Jimenez

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y uno días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al [REDACTED]; conforme a los siguientes:

### RESULTANDOS:

**PRIMERO.** El día once de junio de dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN. [REDACTED] la cual fue dirigida al encargado, ocupante, poseionario, representante legal o responsable de las obras y/o actividades realizadas en el lote de terreno georeferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], la cual tuvo por objeto lo siguiente:

Procuraduría Federal de Medio Ambiente y Recursos Naturales Chiapas

1.- Si existen obras o actividades que requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y describir en su caso: a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad.

2.- Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras o actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre, de acuerdo a lo establecido por los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con

\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.





esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3.- Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, de ser así describirlas, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V, 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VII y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

**SEGUNDO.** Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **trece de junio de dos mil diecinueve**, inspectores federales adscritos a esta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental a **[REDACTED]**, en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**TERCERO.** Con fecha **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **[REDACTED]** el cual fue notificado personalmente el día quince de agosto de dos mil diecinueve.

**CUARTO.** El día siete de octubre de dos mil diecinueve, se emitió el **Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos** **[REDACTED]**, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día ocho de octubre de dos mil diecinueve.

**QUINTO.** Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

**CONSIDERANDOS:**

I. Que el suscrito Ingeniero **Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4

\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.). \* Acciones de Reparación en el Resultado Quinto.





SEMARNAT



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Chiapas

Expediente: [Redacted]  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Número de Acuerdo: [Redacted]

Fecha de Clasificación: 31/Octubre/2019  
Unidad Administrativa: [Redacted]  
Delegación de la PROFEPA: [Redacted]  
RESERVADA.  
Período de Reserva: [Redacted]  
Fundamento Legal: [Redacted]  
Ampliación del Período de Reserva: [Redacted]  
Confidencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad: [Redacted]  
Fecha de desclasificación: [Redacted]  
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Chiapas

que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.** Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley. <sup>(1)</sup>

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este**

(1) Fuente: [www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM](http://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM)  
\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.



2019  
Asociación de la Clase Social  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-19  
Inspeccionado: **[REDACTED]**  
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**  
Número de Acuerdo: **[REDACTED]**

Fecha de Clasificación:  
31/Octubre/2019  
Unidad Administrativa:  
Delegación de la PROFEPA, en el  
Estado de Chiapas.  
RESERVADA.  
Período de Reserva:  
Fundamento Legal:  
Ampliación del Período de  
Reserva:  
Confidencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad: -  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del Servidor  
público: Lic. Juana Sixta  
Velazquez Jimenez

**derecho.** El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales **28 fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5 incisos R) fracción I** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

**“Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente  
en materia de Impacto Ambiental”**

**SECCION V**

**Evaluación del Impacto Ambiental**

**ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

...  
**X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;”**

**“Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la**

\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00046-19**

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Clasificación: 30  
Fecha de: 31/Octubre/2019  
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.  
RESERVADA.  
Periodo de Reserva: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Ampliación del Periodo de Reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

**Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental**

**CAPÍTULO II**

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

**Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

**I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y"**

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Chiapas

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES.**
- b) Que estas obras y actividades hayan sido realizadas en **ZONA FEDERAL.**

En el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a) del párrafo anterior, los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

**"...a) Tanque de almacenamiento de agua (Construido de material de concreto, de 0.85 x 1.60 metros, que ocupa una superficie de 1.36 m2, para el Almacenamiento de agua); b) Vivienda unifamiliar (Piso firme, paredes y techos contruidos con madera de la región, puerta de lámina, y palma de coco, con piso firme de concreto, en muy malas condiciones físicas (abandonada) de 0.85 x 1.60 que ocupa una superficie de 1.36 m2; c) Plancha de piso firme (de concreto (en malas condiciones. (abandonado) de 3.00 x 3.80 metros, que ocupa una superficie de 11.4 metros cuadrados..."**

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **OBRAS CIVILES.** Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m n) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 31/Octubre/2019  
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.  
RESERVADA  
Periodo de Reserva:  
Fundamento Legal:  
Ampliación del Periodo de Reserva:  
Confidencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad: -  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

*"...Posteriormente procedimos a recorrer la perimetral del terreno señalado por el visitado, mediante caminamiento directo en sentido de la manecilla del reloj, posterior a esto se georreferencio con la ayuda del GPS marca etrex 10 Garmin tomadas con el Datum de mapa WGS 84 cada uno de los vértices del terreno que señalo físicamente el [REDACTED], las cuales se enlistan en el siguiente cuadro obtenido físicamente del terreno ocupado:*

**CUADRO DE COORDENADAS DE LA ZONA FEDERAL DE ESTERO CONOCIDO COMO PAMPA JOYA BUENAVISTA**

Vértice No.	Latitud norte	Longitud oeste	Altura sobre el nivel el mar	Margen de error o precisión
1	[REDACTED]	[REDACTED]	4	0
2	[REDACTED]	[REDACTED]	6	2
3	[REDACTED]	[REDACTED]	0	3
4	[REDACTED]	[REDACTED]	5	2

..."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Procedimiento  
Protección al Ambiente  
Dok

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que todas las obras se encuentran en la Zona Federal (Zona Federal Marítimo Terrestre). De ahí entonces que podemos ver que se actualizan los hechos con el supuesto jurídico señalado.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron obras y actividades en zona federal, el [REDACTED], quien manifestó en el momento del levantamiento del acta de inspección lo siguiente:

*"...Yo [REDACTED], hice una denuncia en contra del señor [REDACTED], por que el terreno que esta concesionando, el señor Ernesto lo alambró con alambre de púas sabiendo que lo tengo en trámite ante la SEMARNAT (SIC)"*

De la anterior, manifestación realizada, por el visitado, se advierte que precisamente el C. [REDACTED], reconoce estar realizado tramites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la obtención de la concesión, por lo que, reconoce de forma fáctica la responsabilidad de dichas

\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.





obras, es decir, que para realizar dicho trámite asume una posición de derecho, sobre dichas obras y actividades. Por tanto, el responsable de las obras es el C. Miguel Castañeda Jimenez.

En consecuencia, se determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA** por el [REDACTED], en el entendido que desvirtuar la irregularidad implica, que el sujeto a procedimiento debió haber presentado la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber realizado obras en zona federal. En razón de lo anterior, el [REDACTED] es administrativamente responsable de haber contravenido los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**IV.** En cuanto al inciso B) del punto PRIMERO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

**"CAPÍTULO SEGUNDO**

**Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente**

**Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.**

**De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente."**

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.



Federal de  
Ambiente  
Chiapas

\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-19  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:  
31/Octubre/2019  
Unidad Administrativa:  
Delegación de la PROFEPA, en el  
Estado de Chiapas.  
RESERVADA  
Período de Reserva:  
Fundamento Legal:  
Ampliación del Período de  
Reserva:  
Confidencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad: -  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del Servidor  
público: Lic. Juana Sixta  
Velazquez Jimenez

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física como lo es el [REDACTED], ya que no se trata de una persona moral. **El siguiente elemento** actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue el [REDACTED], quien realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado.

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección P [REDACTED], de fecha **trece de junio de dos mil diecinueve**, advirtieron lo siguiente:

*"B) Se advierte el DAÑO AMBIENTAL (modificación de la vegetación costera e interrumpiendo parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas costero, de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos), provocado por la ocupación por las obras y actividades encontradas dentro de la Zona Federal de Estero, las cuales al ser realizadas con materiales de la región, así como material de construcción, y actividades realizadas dentro del mismo como la delimitación del terreno con el uso de especies de la región nos permite determinar que al ser realizadas con este tipo de material se afectó a la vegetación existente en el sitio o lugar, esto debido a que aún se observan algunos ejemplares de la vegetación nativa en pie a orilla del estero, sin embargo dentro del terreno ocupado se observa la modificación del mismo al encontrarse especies introducidas en todo el terreno ya que existen varias plantas de mango, limón y palmas en proceso de crecimiento, además de un tronco de mango el cual por su diámetro (35 cm) indica que ya llevaba muchísimos años dentro del terreno ocupado, y una planta de mango adulto en estado reproductivo que en su momento al ser introducidos al terreno, desplazaron a la vegetación nativa; que fue derivado de la realización de obras en Zona Federal de Estero consistentes en: a) Tanque de almacenamiento de agua (Construido de material de concreto, de 0.85 x 1.60 metros, que ocupa una superficie de 1.36 m2, para el Almacenamiento de agua); b) Vivienda unifamiliar (Piso firme, paredes y techos contruidos con madera de la región, puerta de lámina, y palma de coco, con piso firme de concreto, en muy malas condiciones físicas (abandonada) de 0.85 x 1.60 que ocupa una superficie de 1.36 m2; c) Plancha de piso firme (de concreto (en malas condiciones. (abandonado) de 3.00 x 3.80 metros, que ocupa una superficie de*

\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 31/Octubre/2019  
 Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.  
 RESERVADA  
 Período de Reserva: \_\_\_\_\_  
 Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
 Ampliación del Período de Reserva: \_\_\_\_\_  
 Confidencial.  
 Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
 Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
 Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

**11.4 metros cuadrados; y en su conjunto ocupan un área de 32.76 metros cuadrados; las cuales se localizan en los siguientes vértices:** [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental..."

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, específicamente de la modificación de la vegetación costera e interrumpiendo parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas costero, de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos.

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuando a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental**, es menester precisar que el [REDACTED], reconoce de forma ficta para la realización las obras en zona. Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **el responsable directo del daño ambiental** encontrado en el Acta de Inspección [REDACTED], de fecha **trece de junio de dos mil diecinueve, es el** [REDACTED]. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

**V.** En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED], de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, en donde se le impuso al [REDACTED], lo siguiente:

\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-19  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:  
31/Octubre/2019  
Unidad Administrativa:  
Delegación de la PROFEPA, en el  
Estado de Chiapas.  
RESERVADA  
Período de Reserva:  
Fundamento Legal:  
Ampliación del Período de  
Reserva:  
Confidencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del Servidor  
público: Lic. Juana Sixta  
Velazquez Jimenez

**1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta autoridad la Autorización o la Excepción de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

Al efecto, la sujeta a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

**VI.** Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de [REDACTED] Castañeda Jimenez, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

**I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos

\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.





negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar la existencia de la alteración al ecosistema costero y parte de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, al observar que se afectó la vegetación existente en el sitio o lugar, esto debido a que aún se observan manchones de vegetación nativa en pie a orilla del estero, sin embargo dentro del terreno ocupado se observa la modificación del mismo al encontrarse especies introducidas en todo el terreno ya que existen varias plantas de coco en proceso de desarrollo y de producción, plantas de almendro en proceso de crecimiento y de producción, majagui y nanchi.



Federal de  
el Ambiente  
Chiapas

**II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y**

En cuanto a las condiciones económicas de la infractora, se establece que, al haberse requerido al [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Atento a ello, la infractora no presentó medio de prueba alguno, sin embargo, en ejercicio de las facultades discrecionales de esta autoridad, al hacer un análisis del acta de inspección, se puede advertir que la actividad principal que se realiza en el terreno del predio visitado es el de vivienda, y que los terrenos son terrenos federales. Todo lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

**III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así

\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.





como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativos contra el [REDACTED]; sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE.**

**IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que fue el mismo [REDACTED], quien manifestó que se encuentra realizando trámites para obtener el Título de Concesión, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo que implica que el [REDACTED] conocía la existencia de una legislación, y de esta institución, es decir podía iniciar sus trámites, por lo tanto, reconoce que tiene obligaciones jurídicas respecto de la zona posesionada, ya que no se trata de una propiedad privada, y que para estar ahí, se necesita cumplir con la legislación aplicable. Lo anterior pone en evidencia el [REDACTED], conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad.

**V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 - H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.





- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo..... \$12,896.53
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
  - a). ..... \$34,681.14
  - b). ..... \$69,363.90
  - c). ..... \$104,046.68
- III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
  - a). ..... \$45,385.31
  - b). ..... \$90,768.97
  - c). ..... \$136,152.63"

**VII.** Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED], ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

ANOS

deral de  
mbiente  
niapas

**VIII.** Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

**R E S U E L V E S :**

**PRIMERO.** Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en Zona Federal de Estero consistentes en: a) Tanque de

\* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.





# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-19  
Inspeccionado: C. Miguel Custaneda Jimenez  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:  
31/Octubre/2019  
Unidad Administrativa:  
Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.  
RESERVADA  
Periodo de Reserva:  
Fundamento Legal:  
Ampliación del Periodo de Reserva:  
Confidencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad: -  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

almacenamiento de agua (Construido de material de concreto, de 0.85 x 1.60 metros, que ocupa una superficie de 1.36 m2, para el Almacenamiento de agua); b) Vivienda unifamiliar (Piso firme, paredes y techos construidos con madera de la región, puerta de lámina, y palma de coco, con piso firme de concreto, en muy malas condiciones físicas (abandonada) de 0.85 x 1.60 que ocupa una superficie de 1.36 m2; c) Plancha de piso firme (de concreto (en malas condiciones. (abandonado) de 3.00 x 3.80 metros, que ocupa una superficie de 11.4 metros cuadrados; y en su conjunto ocupan un área de 32.76 metros cuadrados; las cuales se localizan en los siguientes vértices: [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**SEGUNDO.** Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras en Zona Federal de Estero consistentes en: a) Tanque de almacenamiento de agua (Construido de material de concreto, de 0.85 x 1.60 metros, que ocupa una superficie de 1.36 m2, para el Almacenamiento de agua); b) Vivienda unifamiliar (Piso firme, paredes y techos construidos con madera de la región, puerta de lámina, y palma de coco, con piso firme de concreto, en muy malas condiciones físicas (abandonada) de 0.85 x 1.60 que ocupa una superficie de 1.36 m2; c) Plancha de piso firme (de concreto (en malas condiciones. (abandonado) de 3.00 x 3.80 metros, que ocupa una superficie de 11.4 metros cuadrados; y en su conjunto ocupan un área de 32.76 metros cuadrados; las cuales se localizan en los siguientes vértices: [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Camacho, Ejido [REDACTED]; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **1000 (Un mil) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$84,490.00(Ochenta y cuatro**

\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.





**mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.),** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **84.49 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.),** de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) <sup>(2)</sup>.

**TERCERO.** Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental del [REDACTED] de haber ocasionado el **DAÑO AMBIENTAL** (modificación de la vegetación costera e interrumpiendo parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas costero, de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos), provocado por la ocupación por las obras y actividades encontradas dentro de la Zona Federal de Estero, las cuales al ser realizadas con materiales de la región, así como material de construcción, y actividades realizadas dentro del mismo como la delimitación del terreno con el uso de especies de la región nos permite determinar que al ser realizadas con este tipo de material se afectó a la vegetación existente en el sitio o lugar, esto debido a que aún se observan algunos ejemplares de la vegetación nativa en pie a orilla del estero, sin embargo dentro del terreno ocupado se observa la modificación del mismo al encontrarse especies introducidas en todo el terreno ya que existen varias plantas de mango, limón y palmas en proceso de crecimiento, además de un tronco de mango el cual por su diámetro (35 cm) indica que ya llevaba muchísimos años dentro del terreno ocupado, y una planta de mango adulto en estado reproductivo que en su momento al ser introducidos al terreno, desplazaron a la vegetación nativa; que fue derivado de la realización de obras en Zona Federal de Estero consistentes en: a) Tanque de almacenamiento de agua (Construido de material de concreto, de 0.85 x 1.60 metros, que ocupa una superficie de 1.36 m<sup>2</sup>, para el Almacenamiento de agua); b) Vivienda unifamiliar (Piso firme, paredes y techos contruidos con madera de la región, puerta de lámina, y palma de coco, con piso firme de concreto, en muy malas condiciones físicas (abandonada) de 0.85 x 1.60 que ocupa una superficie de 1.36 m<sup>2</sup>; c) Plancha de piso firme (de concreto (en malas condiciones. (abandonado) de 3.00 x 3.80 metros, que ocupa una superficie de 11.4 metros cuadrados; y en su conjunto ocupan un área de 32.76 metros cuadrados; las cuales se localizan en los siguientes vértices: [REDACTED]

<sup>(2)</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018)

\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Chiapas  
Expediente: **PFPA/14.3/2C.27.5/00046-19**  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Tipo de Acuerdo: **Resolución Administrativa**  
Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 31/Octubre/2019  
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas  
RESERVADA  
Período de Reserva: [REDACTED]  
Fundamento Legal: [REDACTED]  
Ampliación del Período de Reserva: [REDACTED]  
Confidencial  
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]  
Fecha de descasificación: [REDACTED]  
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sista Velazquez Jimenez

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED], en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**CUARTO.** Se ordena al [REDACTED], la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base <sup>(3)</sup> el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE QUINTO** de la presente Resolución Administrativa.

**QUINTO.** En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [REDACTED], llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **Restauración** <sup>(4)</sup> avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en los siguientes vértices: [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]. Dicho programa deberá contener **por lo menos** la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en

<sup>(3)</sup> ibídem;

<sup>(4)</sup> **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). Fuente: [http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam\\_Estrat\\_Restaur\\_ANP\\_2013.pdf](http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf)

\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-19

Inspeccionado: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 31/Octubre/2019  
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.  
RESERVADA  
Periodo de Reserva:  
Fundamento Legal:  
Ampliación del Periodo de Reserva:  
Confidencial  
Rúbrica del Titular de la Unidad:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. <sup>(5)</sup>

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, al C. Miguel Castañeda Jimenez, deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que **no se han incrementados obras o actividades (nuevas)** en los terrenos que se localizan en el lugar en el que producido el daño, es decir, en los siguientes vértices:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]  
México.

**SEXO.** En términos de los artículos 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le comunica al [REDACTED], lo siguiente:

a) Que la **Compensación Ambiental**, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá como **BENEFICIO** del responsable de manera **excepcional**, únicamente en los casos en los que acredite plenamente mediante un estudio, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

<sup>(5)</sup> Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:  
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o  
\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.



**2019**

EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-19  
C. [REDACTED]  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación:  
31/Octubre/2019  
Unidad Administrativa:  
Delegación de la PROFEPA, en el  
Estado de Chiapas  
RESERVADO  
Período de Reserva:  
Fundamento Legal:  
Ampliación del Período de  
Reserva:  
Confidencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del Servidor  
público: Lic. Juana Sixta  
Velázquez Jiménez

Estado de Chiapas, que la Reparación del Daño es técnica o materialmente imposible, es decir que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados, en términos del artículo 14 fracción I y 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Dicho estudio deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y será emitido por un especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, con título y cédula profesional. Quien, si faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, podrá hacerse acreedor a la pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, según lo dispone el artículo 420 Quater fracción IV del Código Penal Federal.

b) Una vez que se acredite lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, podrá otorgar el beneficio al infractor para **COMPENSAR EL DAÑO AMBIENTAL** causado, en las formas que señala el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental."

En términos del artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la **Compensación Ambiental** consistirá en la inversión o las acciones que el

\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto





# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-19

Inspeccionado

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo:

37

Fecha	de	Clasificación
31/Octubre/2019		
Unidad	Administrativa:	
Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.		
RESERVADA		
Periodo de Reserva:		
Fundamento Legal		
Ampliación del Periodo de Reserva:		
Confidencial		
Rúbrica del Titular de la Unidad:		
Fecha de desclasificación:		
Rúbrica y cargo del Servidor Público:		
Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez		

responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño. Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título. El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

**SEPTIMO.** Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**OCTAVO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

**NOVENO.** Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**DECIMO.** Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el

\* Multa: \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

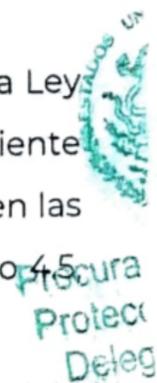


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Chiapas  
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-19  
Inspeccionado: [REDACTED]  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Número de Acuerdo: [REDACTED]

Fecha de Clasificación  
31/Octubre/2019  
Unidad Administrativa  
Delegación de la PROFEPA, en el  
Estado de Chiapas  
RESERVADA  
Periodo de Reserva  
Fundamento Legal  
Ampliación del Periodo de  
Reserva  
Confidencial  
Rúbrica del Titular de la Unidad  
Fecha de desclasificación  
Rúbrica y cargo del Servidor  
público Lic. Juana Sista  
Velazquez Jimenez

icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS**. **Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2019, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

**DECIMO PRIMERO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



**DECIMO SEGUNDO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

**DECIMO TERCERO.** Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo al [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]



\* Multa \$84,490.00 (Ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos, 00/100 m.n.) \* Acciones de Reparación en el Resuelve Quinto.



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Chiapas

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00046-19

Inspeccionado: C. Miguel Castañeda Jiménez

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Acuerdo: 0281/2019

Fecha de Clasificación: 31/Octubre/2019  
 Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.  
 RESERVADA:  
 Período de Reserva:  
 Fundamento Legal:  
 Ampliación del Período de Reserva:  
 Confidencial.  
 Rúbrica del Titular de la Unidad: ...  
 Fecha de desclasificación:  
 Rúbrica y cargo del Servidor público: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez

\_\_\_\_\_ de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Ingeniero **Ines Arredondo Hernandez**, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. Cúmplase. -----

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez

Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

Elaboró L'srl



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Delegación Chiapas

Lo Testado en el siguiente documento se considera como información CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

